

Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 137.733-1 “V., C. J. s/ recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa N° 118.229 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”

FECHA | 16 de mayo de 2023

ANTECEDENTES | La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad interpuesto contra lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial San Martín que condenó a C. J. V. a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo, reiterado en dos oportunidades. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor de confianza de V., el cual fue declarado admisible parcialmente por el mencionado órgano jurisdiccional solo en lo que respecta al planteo de la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, por todo lo expuesto, estimó que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el defensor particular de C. J. V.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El recurrente no logra poner de manifiesto que la resolución cuestionada padezca de errores en la interpretación que deba darse a la norma.

Sentencia. Motivación. El órgano intermedio dio razón a la instancia de origen respecto a las pautas severizantes haciendo un análisis propio y valorando los motivos que diera el Tribunal de origen para aplicarlas y de esa manera afirmó que no había una doble valoración prohibida en su razonamiento.

Pena. Graduación. La Suprema Corte tiene dicho que hay ciertas circunstancias que rodean los hechos de abuso sexual que deben analizarse en forma independiente a los efectos de graduar la mayor vulnerabilidad e indefensión de la víctima, pues existen ciertas pautas elocuentes del disvalor de la acción legalmente ponderables en la cuantificación de la pena a la luz del art. 41 del Código Penal (Cfr. doctrina emanada Causas P.129.481, P.129.724, entre otras).

La corta edad de la víctima. En relación con “la corta edad de la víctima” le asiste razón al revisor, pues viene dada como una circunstancia que, en rigor, no trata de justipreciar la

edad como elemento del tipo penal, sino de que esa circunstancia determina naturalmente la vulnerabilidad e indefensión de la víctima menor de edad.

Abuso sexual gravemente ultrajante. Corta edad de la víctima. Atenuantes y agravantes.

En ese orden de ideas, nada obsta a que, en el marco de la individualización de la pena, y de acuerdo con las circunstancias comprobadas conforme las diversas pruebas producidas en la causa, se pueda valorar, como se hizo en la presente, al estado de indefensión que surge de la corta edad de la víctima, que ciertamente trasciende la genérica minoría de edad que trae la figura en su redacción del primer párrafo (Cfr. Causa P.132.368, sent. del 13-VIII-2020, entre otras).

Daño psicológico. El grado de aflicción que ello genera, más allá del mismo hecho traumático, es algo que el juez debe valorar acompañando su percepción por los informes de los especialistas que, en definitiva, son los que determinarán el alcance del daño sufrido.

Pena. Valoración. Prohibición de doble valoración. Si bien es cierto que no corresponde valorar nuevamente en la medición de la pena las circunstancias que ya fueron tomadas en cuenta por el legislador al determinar el alcance del tipo penal -prohibición de doble valoración-, pues al establecer el un marco penal aquél contempló los diversos grados posibles de gravedad que puede presentar el delito en su concreción; también lo es que la forma o el modo en que se manifestó el hecho, no resulta indiferente para determinar la mayor o menor gravedad del ilícito y, por ende, el reproche de culpabilidad que corresponde formular a su ejecutor (Cfr. Causa P.128.070, sent. de 21-XI-2018).

Sentencia. Fundamentos. El tribunal revisor respondió a los agravios llevados a la instancia casatoria referidos al tratamiento de las agravantes y dio una adecuada respuesta.

Disconformidad del recurrente. Impugnación insuficiente. La denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 40 y 41 del Cód. Penal- no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 40 y 41 del Cód. Penal; art. 119 primer párrafo del Cód. Penal; art. 495, CPP.